

0901-67-2007

TRIBUNAL DE SENTENCIA: CHALATENANGO, a las catorce horas con treinta minutos del día tres de septiembre del dos mil siete.-

Causa número 60-08-2007, contra el señor GOMER ZAFENAT RODRÍGUEZ RAMOS o GOMER ZAFANET RODRÍGUEZ RAMOS, conocido por GOMER BORRALLO, de veintisiete años de edad, mecánico, residente en Barrio El Centro, Avenida Baden Powell, San Ignacio, de este departamento, hijo de Juan Rodríguez Barrollo y de María Dolores Ramos de Rodríguez, por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS, previsto y sancionado en el Art. 217 del Código Penal, en perjuicio del señor Guadalupe Sola Vásquez. Figura como representante del Ministerio Fiscal la Licenciada María Rosa Elia Romero López, y como Defensor Particular el Doctor José Nicolás Menjívar; conociendo la presente causa el Tribunal de Sentencia de esta ciudad, integrado por los Suscritos Jueces: Doctor José Álvaro Solano Solano y Licenciados Fredy Leonel Peñate Peñate y Carlos Alberto Blanco Gómez, dirigiendo la audiencia de Vista Pública el Doctor Solano Solano, como Juez Presidente.

RESULTANDO:

Que el Ministerio Fiscal acusó al señor Gomer Zafenat Rodríguez Ramos, por los hechos siguientes: "Según denuncia interpuesta por el señor Guadalupe Sola Vásquez, el día veintiuno de enero del presente año, él es propietario de un vehículo marca Mercedes Benz, tipo camión, color blanco, modelo mil novecientos ochenta y uno, con motor número 34493352526663, con número de serie 1 MBZA33BN558168, cilindraje tres mil quinientos C.C., placas Hondureñas PAW 1164, el cual desde hace aproximadamente dieciocho meses se encuentra en el taller, ubicado en el Barrio El Centro, San Ignacio, propiedad del señor conocido como Gómer Barrollo y que se lo dejó para que lo reparara, pues se lo habían decomisado y cuando lo devolvieron no funcionaba bien y por eso lo llevó a dicho taller para que se lo arreglara, sucediendo que aproximadamente hace algunos ocho días llegó a dicho taller, para verificar si dicho camión ya se encontraba completamente reparado; sin embargo, lo que se percató fue que dicho camión se lo había desmantelado el señor Gómer Barrollo, propietario del taller y a quien se lo había dejado para que se lo reparara y al preguntarle a dicho señor a que se debía tal situación, éste le contestó que las piezas o repuestos del camión los había vendido al crédito, no dándole ninguna respuesta de cómo le va a entregar su camión con sus repuestos, tal como en un inicio se lo entregó para que se lo reparara, teniendo un valor de cuatro mil dólares los repuestos sustraídos del automotor propiedad del ofendido".

Que los hechos antes descritos, fueron promovidos por el Ministerio Público Fiscal por el delito de APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS, previsto y sancionado en el Art. 217 del Código Penal.

Que el debate se celebró en AUDIENCIA PÚBLICA, el día veintisiete de agosto del dos mil siete.

Que en los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley; y,

CONSIDERANDO:

Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en aplicación de las reglas de la sana crítica, establecidas en los Arts. 162 inciso 3º y 356 inciso 1º del Código Procesal Penal, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO FISCAL:

1)- Testigo y víctima Guadalupe Sola Vásquez, quien en lo pertinente manifestó: "Que esta acá para llegar a una resolución final con el señor Gómer, o sea la solución porque le han desmantelado su camión en el taller de él, que dicho taller esta ubicado sobre la carretera Troncal del Norte, contiguo al Grupo Escolar de San Ignacio, que se refiere a un camión color blanco, Mercedes; que llegó manejado por el señor Gómer, desde el Paraíso al Taller que él tiene, que el camión estaba detenido y se trajo al eléctrico para que se lo repararan; que desde mas antes se conocían con el señor Gómer, que le dijo que necesitaba los servicios de él para reparar el camión, que éste con mucho gusto vino, que la fecha en que se llevaron el camión no la recuerda, que puso la denuncia hace unos dieciocho meses, que todo este tiempo ha pasado el vehículo en el taller; que éste señor no le dijo en cuanto tiempo le iba a reparar el camión, que su persona le dijo que allí estuviera el camión para mientras le tramitaba unas placas, que después de eso se lo comenzaron a desmantelar, que solo el motor tiene, que puso la denuncia en abril, que hace seis meses descubrió que su camión estaba desmantelado, que le hace falta el motor de arranque, el alternador, los resortes, la corona, la caja, el cardan, además de las llantas; que al percatarse de ello, le pregunto al señor Gómer que pasaba con el camión y éste le dijo que había vendido algunas piezas, pero que algunas personas no le habían pagado, que Gómer le ha entregado ciento cincuenta de llantas y otros cien de otros repuestos, que hubo una platica con él que le decía su persona al señor Gómer que lo iban a vender el camión y cuando llegó su persona con el cliente, se percató que los repuestos ya no los tenía, cuando lo levanto; que hablaron con él que si había quien quería las piezas que le avisara a su persona, pero nunca lo hizo, que se dio cuenta su persona hasta que había dado fiadas las cosas, que su persona no le puso precios a los repuestos, que él les puso el precio o sea el señor Gómer; que cuando estaba en el Paraíso lo reparó el camión y después se lo llevó; que dejo dicho camión en el Taller de don Gómer, para que se lo reparara y porque no tenía placas; que este

acuerdo lo hacen de boca, no hay nada por escrito, que no han tenido ningún acuerdo de precios ni nada, que no establecieron tiempo para que el vehículo estuviera en el taller, que las placas del camión son Hondureñas, que el predio donde esta el camión no es de don Gómer, que éste señor no le ha dicho que se llevara el camión, que quien se lo dijo fue el dueño del terreno porque iba a sembrar cultivos; que su persona no realizó los trámites del camión, que las llaves del camión las tiene su persona, que no tiene valúo de las piezas, solo el precio del vehículo, que no tiene ningún dinero aproximado del valúo de las piezas, solo refiere que el camión valía cuatro mil dólares, que éste señor se comprometió a arreglarlo y que cuando tuviera todo arreglado iba a sacar el camión de allí, que el señor Gómer se apropiado de la caja, corona, resortes, la bomba de frenos, alternador, motor de arranque, que su persona llegaba cada quince días a donde él y este siempre le decía que algunas piezas las había vendido, no se las habían pagado, que la corona salió picada, que el señor nunca le dijo que se llevara el vehículo, que cuando llegó a ver el vehículo él no le establecía ningún plazo específico, solo le preguntaba su persona que cuando iba a estar; que el señor Gómer no le decía nada. Que las placas del camión no las tiene aquí, pero tiene una copia en la casa, que el señor Gómer se llevó manejando el camión desde la Policía del Paraíso, que se lo decomisaron por que se le había vencido el permiso, que su persona compro el vehículo en Honduras a Reynaldo Muñoz, que en ese tiempo dio sesenta y cinco mil colones, pero que sí lo compro, que le dieron el traspaso del mismo. Que cuando dice que los repuestos estaban caminando, se refiere que ya se estaban vendiendo; que no tramitó las placas por problemas económicos, que lo hacía temporalmente, que cuando hablaron por primera vez decidieron que lo iban a vender por piezas, que primero se vendieron las llantas delanteras y las otras no sabe que se hicieron, que sobre la venta de estas lo hicieron de una platica informal".

2)- Testigo Eugenio Gutiérrez Calderón, quien en síntesis expresó: "Que no sabe porque esta acá; que piensa que esta acá por el procedimiento del camión Mercedes, que esta oxidado pero se ve que es de color blanco; que esta en el Taller PILIN, ubicado en Barrio Las Delicias de San Ignacio, que no sabe de quien es el taller, que tiene un poquito mas de tres años de que esta viendo el vehículo allí, que se dio cuenta que era de Guadalupe cuando le dijeron que sirviera de testigo, que se lo pidió don Gómer; que éste le dijo que el vehículo estaba allí y si recordaba el tiempo mas o menos de que estaba allí, que su persona no sabe de vehículos, pero lo ve como chatarra, que su persona no sabe lo que pasa allí, porque pasa trabajando, que desde un inicio observó el camión deteriorado o sea desde que su persona lo vio. Que no conoce a Guadalupe Sola, solo lo veía, pero nunca han tenido conversación con dicho señor; que conoce al señor Gómer; que un día le dijo que si le servia de testigo. Que el taller se llama PILIN, que el señor Gómer no le dijo si el vehículo estaba bajo su responsabilidad, solamente le dijo que era de don Lupe, ignorando su persona quien era don Lupe, que anteriormente no había conocido a ninguna persona con eso nombre".

3)- Testigo Pedro Alexander Romero Guillen, quien en lo medular declaró: "Que esta acá por un valúo que le hizo a un vehículo, no recodando la fecha, que dicho valúo se lo hizo a un camión color blanco, habiéndolo solicitado el Juez de Paz de San Ignacio, que a dicho camión le hacían falta los resortes traseros, la caja de velocidad, el Turbo, ente otras cosas que no recuerda, agregando que la firma que calza el referido valúo es suya, que las piezas que le hacían falta al camión las valoró en OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES. Que el vehículo era del señor acá presente Guadalupe Sola, que su persona conoce de vista a dicho señor al igual que al señor Gómer. Que el valúo lo hizo en las piezas restantes o mejor dicho a las que no encontró en el vehículo".

4)- Testigo Carlos Francisco Rodríguez González, quien en lo pertinente manifestó: "Que fue citado como testigo porque investigó el delito de Apropiación y Retención Indevidas, en perjuicio del señor Guadalupe Sola Vásquez, que le dijo que le había apropiado un camión Mercedes Benz, que se apropió del mismo el señor Gómer Borrallo, además le dijo que lo tenía dicho camión en el taller de éste señor, que además le dijo que lo había traído de Honduras, que lo estuvo trabajando en la carretera Troncal del Norte, que como no tenía los papeles legales se lo decomisaron y que lo tenían en el Puesto Policial de El paraíso y le dijo al señor Gómer que se lo reparara y se lo llevó éste señor para el taller; que en una ocasión el señor Guadalupe quería vender el camión y como le hacían falta unas piezas no lo vendió, posteriormente llegaron a otro acuerdo que lo iban a vender por piezas, pero que no habían llegado a un acuerdo a que precio iban a dar dichas piezas, que su persona realizó inspección del vehículo, observando que estaba en un taller y que estaba deteriorado, que el señor Guadalupe le dijo que el camión lo valoraba en CUATRO MIL DOLARES".

PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO FISCAL, CONSISTENTE EN:

1)- Acta de denuncia interpuesta por el señor Guadalupe Sola Vásquez, en el Juzgado de Paz de la Villa de San Ignacio, Chalatenango, a las doce horas treinta minutos del día veintiuno de enero del dos mil siete, en la cual en lo pertinente consta que el señor Sola Vásquez, fue instruido por el Juez de dicho Juzgado, Licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, sobre el delito de Falso Testimonio, establecido en el Art. 305 del Código Penal, manifestando denunciar al señor Gómer Borrallo, de veintiocho años de edad, acompañado, mecánico, residente en Barrio El Centro, de esa villa, ya que el automotor de su propiedad, marca Mercedes Benz, tipo camión, color blanco, modelo 1981, motor 34493352526663, serie 1MBZA33B3BN558168, cilindrare 3,500 centímetros cúbicos, placas Hondureñas PAW1164, desde hace dieciocho meses se encuentra en el taller de mecánica propiedad del señor Gómer Borrallo y que aproximadamente hace unos ocho días, llegó a dicho taller para ver si dicho camión se encontraba completamente reparado; sin embargo, pudo percatarse que

dicho camión se lo había desmantelado el señor Gómer Borrallo y cuando le preguntó a que se debía esa situación, le dijo que esos repuestos los había vendido al crédito, no dándole él ninguna respuesta concreta de cómo le va a entregar el camión con todos sus repuestos, tal y como inicialmente se lo dio, ya que únicamente se lo dio en reparación, por lo que se considera ofendido y autoriza a la Fiscalía General de la República para que investigue los hechos denunciados por su persona.

2)- Croquis del lugar de los hechos, elaborado por el agente Anemias Araujo Ortíz, en el cual se describe la ubicación del taller "Gómer", ubicado en Barrio Las Delicias, San Ignacio, Chalatenango, en donde se encuentra un camión color blanco, con placas, sin carrocería, el cual se encuentra en mal estado.

3)- Acta de inspección judicial, levantada en el Barrio Las Delicias, de la Villa de San Ignacio, Chalatenango, justamente en el taller mecánico del señor Gómer Borillo, en la cual en lo pertinente consta que, constituido en el lugar el Juez de Paz de dicha villa, Licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, acompañado de la Secretaria de actuaciones, con el objeto de realizar anticipo de prueba de inspección judicial, a fin de determinar si en dicho taller se encuentra un camión con placas Hondureñas PAW1164, marca Mercedes Benz, color blanco, contándose con la asistencia de la Fiscal, Licenciada Rosa Vilma Recinos, del Defensor Público, Licenciado Yobani Nixon Monge, ofendido Guadalupe Sola Vásquez e imputado Gómer Zafenat Rodríguez Ramos, fotógrafo y planimetría Enemias Araujo Ortíz, se procedió a la práctica de dicha diligencia, manifestando el imputado que el inmueble lo arrienda a un amigo de nombre Eladio Menjívar Tobar, siendo una escena abierta, de naturaleza rústica, en el cual se pueden observar varios vehículos de diferentes marcas, así como un camión marca Mercedes Benz, señalándolo la víctima como objeto del delito, manifestando la víctima que se lo dio al imputado para que lo reparara y éste se lo ha desmantelado; por su parte el acusado manifiesta que don Guadalupe le dijo que se lo vendiera por piezas, que a él se le han perdido piezas, incluso un vehículo, ya que no tiene seguridad privada en el lugar, que ciertamente se han vendido piezas como son las llantas, en noventa dólares que le entregó al señor Sola, de la venta del cardan entregó ochenta dólares, de la cama treinta dólares y de la caja ciento treinta dólares, los cuales hace poco le vinieron a pagar y en este momento se los entrega al señor Sola, los cuales él se niega a recibir, agrega el imputado a preguntas de la Fiscal, que al vehículo le han robado piezas, acto seguido se levanta el capo del camión, observándose que le faltan piezas como el turbo, motor de arranque, power steering, tapa de aceite del motor, alternador, tapón del radiador, no pudiéndose observar a simple vista si le faltan piezas al motor; además hace falta el cardán, la caja de velocidades, embrague, eje trasero, resortes traseros de ambos lados, bomba de frenos, tapón del tanque de combustible, rueda delantera, finalmente se pudo constatar que algunos tornillos de la tapa del motor no están completamente pegados; acto seguido

el agente Araujo Ortíz procedió a fotografiar la escena y a realizar planimetría del lugar.

4)- Acta de valúo, levantada en el Barrio El Centro, casa sin número, de la Villa de San Ignacio, Chalatenango, justamente en el taller mecánico del señor Gómer Borrallo, a las doce horas del día siete de febrero del dos mil siete, constituido el Juez de Paz de dicha villa, Licenciado Oscar Adolfo Díaz Soto, acompañado de la Secretaria de actuaciones, Licenciada Evelin Marisol Ramírez Flores, contándose con la asistencia de la Fiscal, Licenciada Rosa Vilma Recinos, del Defensor Público, Licenciado Yobani Nixon Monge Rivera, del ofendido Guadalupe Sola Vásquez, imputado Gómer Zafenat Rodríguez Ramos y del perito Pedro Alexander Romero Guillen, quien fue legalmente juramentado, de conformidad a los Arts. 197, 198, 199, 200, 202 y 206 del Código Procesal Penal, se procede a la práctica de dicha diligencia, manifestando el perito que las piezas faltantes del camión que tiene a la vista, marca Mercedes Benz, color blanco, placas Hondureñas PAW 1164, las valora en ochocientos setenta y cinco dólares, tomando en cuenta que las piezas son usadas y que estas en el mercado cuestan el treinta por ciento o a veces menos que la pieza nueva.

5)- Documentación que acredita la propiedad del automotor descrito, consistente en un comprobante número 172610, de tasa única anual por matrícula de vehículos, a nombre del señor Claudio Víctor Muñoz Pineda, de un vehículo tipo camión, placas Paw 1964, marca Mercedes Benz, año 1981, 3,500 C.C., color blanco, motor 34493352526663, chasis 1MBZA33B3BN558168; asimismo hoja expedida por el contador Vista de automóviles, Orlando Vaquerano Mendoza, de fecha 17 de mayo del 2001, de la que consta que en la misma fecha se efectuó corrección en la declaración de mercancías, corrigiéndose el número de VIN, siendo el número correcto el siguiente: 1MBZA33B3BN558168; la capacidad correcta es 8 toneladas; agregando declaración de mercancías, como también certificación expedida por el Notario Eleazar Guillen Reyes, de conformidad al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, de fecha veinticinco de abril del dos mil uno, en la ciudad de San Ignacio Chalatenango, de un documento de traspaso de propiedad del vehículo descrito, de parte del señor Claudio Víctor Muñoz Pineda, a favor del señor Guadalupe Sola Vásquez, extendido en la ciudad de Tegucigalpa, república de Honduras, a los tres días del mes de abril del dos mil uno.

6)- Álbum fotográfico de inspección del lugar de los hechos, elaborado por el agente Enemías Araujo Ortíz, el día seis de junio del dos mil siete, el cual consta de catorce fotografías en las que se muestra aspecto general y de diferentes ángulos del taller automotriz "Gómer", ubicado en Barrio Las Delicias, San Ignacio, Chalatenango, en donde se encuentra un camión sin placas ni carrocería, cabina color blanco, en mal estado; asimismo se puede apreciar la ausencia de llantas y el deterioro en su interior.

DECLARACION INDAGATORIA DEL ACUSADO:

El acusado Gómer Zafenat Rodríguez Ramos, declaró en la audiencia de Vista Pública, expresando en cuanto a sus generales que su nombre es como queda escrito, que es de veintiocho años de edad, casado, mecánico, salvadoreño por nacimiento, hijo de Juan Rodríguez Borrayo y Maria Dolores Ramos de Rodríguez, nació el veinticuatro de mayo del año mil novecientos setenta y nueve, residente en Avenida Baden Powel, Barrio El Centro, San Ignacio, casa sin numero, Chalatenango, antes residió en Barrio Las Delicias del mismo municipio, gana cien dólares semanales, estudió 3er. Año de Bachillerato Opción Derecho, mantiene a su esposa y a sus hijos de nueve y tres años de edad, y sobre los hechos: "Que el señor esta mintiendo ya que ha hecho dos declaraciones y una no es compatible con la otra, que el veintiuno de enero hizo una y otra en febrero, que dice que su persona vendió unas piezas del camión y otra donde lo autoriza que las venda, que el señor no tiene papeles del camión, que el señor se llevó el espejo, luces, mediante este tiempo el camión quedo abandonado en el Taller, que el tuvo la necesidad de venderlo, pero no pudo, que no hay traspaso del vehículo, pues no tiene papeles, siendo por ello que dicho señor vendió las piezas, que su persona le ha entregado algunas piezas y de otras no se las han pagado, que el no sabe porque le hace esta acusación de Retención Indebida del vehículo siendo que él mismo a vendido las piezas, que este señor es testigo que le fueron a cobrar a unas personas a quienes le habían vendido piezas, pero como la carretera estaba fea, no pudieron llegar al lugar donde iban, siendo por ello que el señor puso la denuncia, que éste señor quería que su persona pagara lo que otras personas debían, que el proceso lo ha estado manejando para un lado y otro. Que esta hablando del camión Mercedes, color blanco, que fue entre enero a febrero del dos mil tres que le dejo el camión dicho señor, que el vehículo lo llevo al taller porque lo quería reparar, lo cual hizo su persona ya que tenía una fuga de aceite, que su persona le entregó las llaves, que se lo reparó en tres a cuatro días, que le entregó las llaves a los ocho días después, que el camión no tiene placas, por ello no puede circular en el país, siendo que tiene placas Hondureñas, que el camión quedó abandonado en el taller, que le dijo que lo iba a dejar allí porque no tenía quien se lo manejara, que la batería que tenia el camión se la puso a otro, que a los tres meses después de repararlo se llevó las piezas, siendo entre marzo a abril del dos mil tres, que tiene cuatro años y medio el vehículo de tenerlo en el taller, que le dijo que le vendiera las piezas hace como dos años, que su persona le ha vendido las llantas, la caja, la corona, las hojas de resorte de lo cual ya le entregó aproximadamente trescientos dólares, que le debe al señor doscientos diez dólares aproximadamente, que el señor le exige mil quinientos dólares, que el camión esta deteriorado, que le hacen falta las llantas, las hojas de resorte, el poder, los frenos y el turbo, que el arreglo lo hizo con el señor, lo cual lo hizo a solas porque las personas que estaban allí estaban retiradas, que tanto el señor Eladio Engibar

Tobar como su persona, le han dicho al señor que se lleve el vehículo, que le dijo a su persona que ya lo iba a retirar pero no lo hizo, que el vehículo llegó al taller por que su persona lo llevó manejando, ya que estaba en el Puesto Policial de El Paraíso, que le dijo el señor que se lo decomisaron por andar trabajando sin placas. Que el señor Eladio Menjívar es el dueño del local, que su persona solo trabaja allí, que su persona se comprometió a vender las piezas sin recibir ningún pago a cambio".

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PÚBLICA, SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA AUTORÍA DEL ACUSADO EN EL MISMO, APLICANDO LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA:

El Ministerio Publico Fiscal, acuso al señor GÒMER ZAFENAT RODRIGUEZ RAMOS, por el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS, previsto en el Art. 217 C. Pn., en perjuicio patrimonial del señor GUADALUPE SOLA VASQUEZ, este delito literalmente dice: "El que teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena por un titulo que produzca la obligación de entregar o devolver la cosa o su valor, se apropiare de ella o no la entregare o restituyere a su debido tiempo en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de dos a cuatro años".

De la descripción legal anterior, se desprende que el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS, se configura cuando concurren los elementos objetivos del tipo, que contiene los verbos rectores, que son: 1) Que el sujeto activo tenga bajo su poder o custodia una cosa mueble ajena; 2) Que exista un titulo que produzca la obligación de entregar o devolver la cosa ajena o su valor; 3) Que haya apropiación del sujeto activo de la cosa ajena que esta bajo poder o custodia; 4) O que haya una falta de entrega o restitución de la misma, en un margen de tiempo _este margen de tiempo, la ley no lo estipula, limitándose a expresar "a su debido tiempo", debiendo entender con ello que tal circunstancia, queda limitada a la finalidad que cada una de las partes consientan en este tipo de tratos; 5) Que tales actos se realicen en perjuicio de otro _este perjuicio se entiende que debe ser de índole patrimonial porque es el bien protegido en este delito_; y como elemento subjetivo, que exista por parte del sujeto activo, el conocimiento de la ilicitud de este acto y la intención de realizarlo, que juntos constituyen el dolo.

Sentadas las bases anteriores, debemos primeramente analizar la prueba presentada, para probar los hechos acusados, y luego determinar si tales hechos se subsumen en el supuesto jurídico penal arriba mencionado, realizando así el juicio de tipicidad.

1) Existencia del delito acusado según la prueba incorporada al juicio:

Para establecer este delito la representación fiscal ofreció prueba testimonial y documental; dentro de la prueba testimonial declaro en calidad de testigo y víctima el señor GUADALUPE SOLA VÁSQUEZ, quien en lo principal manifestó: Que hace como tres años, requirió los servicio del acusado a quien identifica como GÓMER, para que le reparara un camión marca Mercedes Benz, color blanco, que había tenido decomisado en la Policía Nacional Civil del municipio El Paraíso, Chalatenango, por habersele vencido el permiso de circular con placa extranjera, ya que el camión es de origen hondureño y de esta manera el acusado arranco dicho camión y se lo llevó manejando para su taller en el municipio San Ignacio, Chalatenango, no especifica el precio que se acordó para dicho trabajo, ni el tiempo para la entrega del mismo, explica que su persona le dijo que allí estuviera el camión para mientras le tramitaba las placas, luego dice que decidió vender dicho camión y para ello llegó un cliente y al encenderlo se dio cuenta que le faltaban piezas y que el acusado le dijo que ele las estaba vendiendo, que debido a ello acordaron vender dicho camión por piezas, de tal manera que ya se vendieron varias de ellas, y producto de esta venta ya recibió del acusado la cantidad de doscientos cincuenta dólares, pero que hay piezas que el acusado las dio fiadas que jun no han sido canceladas; afirma la víctima que el dueño del predio donde esta el taller _que no es el acusado_, le dijo que se llevara el camión porque necesitaba sembrar maíz y ele le respondió que estaba haciendo los tramites para sacarlo, pero luego manifiesta que tales tramites no los hizo por problemas económicos, finalmente dice de las piezas vendidas ya recibió la cantidad de de DOSCIENTOS CIENCUENTA DÓLARES, y que el referido camión ahora solo tiene el motor.

Esta declaración está en concordancia con lo manifestado por el acusado GOMER ZAFENAT, en su declaración indagatoria, en la cual coincide en cuanto a las circunstancias en que fue llevado dicho camión a su taller, confirmando que ciertamente dicho camión no podía circular porque tenía placas hondureñas y que ciertamente hubo un acuerdo con el propietario del vehículo en que se vendiera por piezas, de las cuales ya se vendieron varias, y que producto de esta venta el señor GUADALUPE SOLA VASQUEZ, ya recibió una cantidad de dinero, sobre la cual no existe coincidencia, ya que el acusado menciona que le ha entregado trescientos dólares y la víctima dice que solo doscientos cincuenta dólares.

En cuanto al resto de prueba testimonial, la declaración rendida por el señor EUGENIO GUTIERREZ CALDERON, sirve únicamente para establecer que vio estacionado por unos tres años un camión color blanco Mercedes Benz en el taller denominado "Pilín" en el municipio de San Ignacio, Chalatenango, propiedad del señor GOMER, quien sobre el hecho investigado no aporta ninguna información relevante, ya que fue honesto en afirmar que el acusado le pidió que le sirviera de testigo y que éste le dijo que dicho camión era de un señor LUPE, no dando mas información al respecto; en cuanto el testigo PEDRO ALEXÀNDER ROMERO GUILLEN, en su declaración se limito a ratificar el valúo practicado como

anticipo de prueba a dicho camión, sobre las piezas que le hacían falta a dicho camión, las cuales según su opinión están valoradas en OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÒLARES, cuya acta de valúo se incorpora como prueba pericial, agregada a folios 22 y 23 del expediente judicial, y por ultimo la declaración del investigador CARLOS FRANCISCO RODRIFGUEZ GONZALEZ, quien manifiesta que fue el encargado de investigar este hecho, dentro de la cual entrevisto al señor GUADALUPE SOLA VÀSQUEZ, quien le expreso lo mismo que éste declaro en la presente vista publica.

Se ha incorporado como prueba documental el acta de denuncia interpuesta por la victima en mención en el Juzgado de San Ignacio de este departamento, el día veintiuno de enero de este año que consta a folios 33 del expediente judicial, en el cual se recoge la misma información que la victima ha manifestado en su declaración anterior, producto de esta misma inspección se incorpora como prueba documental un álbum fotográfico del lugar del hecho y del camión referido, y un croquis del mismo lugar, que fueron ordenados en dicha inspección y que constan en su orden a folios 18 al 21 y 112 y 119 del expediente judicial; por ultimo se incorpora como prueba documental documentación por medio de la cual la victima en mención, pretende acreditar la propiedad del mismo y dentro de este consta una Hoja de Traspaso de un camión marca Mercedes Benz, tipo camión, color blanco y otras características, suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, en donde el señor CLAUDIO VICTOR MUÑOZ PINEDA, originario de Taulabè, departamento de Comayagua, y anterior propietario de dicho camión, traspase dicho vehículo automotor al señor GUADALUPE SOLA VÀSQUEZ.

Con esta prueba se establece que el camión al que hace alusión la víctima, no tiene placas salvadoreñas para poder circular en este país, porque lo compró en territorio hondureño, tal como se demuestra con la documentación que se ha incorporado para acreditar la propiedad del mismo, asimismo se ha establecido que este vehículo fue llevado al taller del acusado en el municipio San Ignacio para hacerle una reparación, y la misma víctima manifiesta haberle dicho al acusado que allí estuviera el camión mientras le tramitaba las placas; se ha establecido que estos trámites nunca fueron realizados por la víctima _según lo expresado por el mismo por problemas económicos_; también se establece que hubo intención de vender dicho camión por parte de la víctima, y que esta venta no se hizo porque se dio cuenta que le faltaban unas piezas _que según la victima el acusado le dijo que él las había vendido_, y que luego hubo un acuerdo con el mismo acusado para dicho camión por piezas y es aquí donde surge el descontento de la víctima en cuanto a que no ha recibido todo el dinero esperado de esta venta.

Del análisis anterior queda claro que si bien es cierto el acusado en un momento adquirió dicho camión para hacerle una reparación, tenia la

obligación de devolverlo una vez termina la reparación que le fue solicitada, y si esta entrega no se hizo, esta situación no le puede ser reprochable a su persona, porque la víctima es clara en manifestar que ella le pidió que allí estuviera el camión mientras le tramitaba las placas; luego cuando la víctima dice que se dio cuenta que le faltaban piezas al camión, se estaba configurando una conducta delictiva que podría encajar en un delito de hurto, pero causa extrañeza que la víctima no lo haya denunciado, y que tampoco la Fiscaliza no haya reparado en ello y acusar por este ilícito; la insatisfacción que existe en la víctima sobre como se ha manejado la venta de las piezas del camión por parte del acusado, no es constitutiva de delito, sino meramente de un incumplimiento de un convenio celebrado en forma verbal entre ambos, que corresponde ventilarse en otro Tribunal con competencia en materia civil. Por consiguiente no existe un apoderamiento por parte del acusado del referido camión, ya que en ningún momento le estuvo vedado a la víctima retirar dicho camión del referido taller, es mas, como se dijo en líneas anteriores, el mismo dueño del predio de este taller, le pidió que se lo llevara y no lo hizo, precisamente porque existía un motivo de peso que le impedía hacerlo, cual era la falta de placas salvadoreñas para poderlo circular en este país, que nunca tramitó.

Por consiguiente no se cumplen los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal de Apropiación o Retención Indebidas, previsto en el Art. 217 C. Pn., por el cual se le acusa al señor GOMER ZAFENAT RODRIGUEZ RAMOS, en vista de ello es menester dictar un fallo absolutorio a favor de dicho acusado.

En consecuencia de lo anterior, se considera inútil continuar con el análisis referido a la autoría.

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO:

Se ha determinado que hace aproximadamente tres años, el señor GUADALUPE SOLA VASQUEZ, requirió los servicios mecánicos del señor GOMER ZAFENAT RODRIGUEZ RAMOS, para que le reparara un desperfecto a un camión de su propiedad, el cual la víctima no retiro del taller donde fue llevado, en el municipio San Ignacio, Chalatenango, porque no le tramito la placas salvadoreñas para poder circular en el país, ya que lo adquirió por compraventa en el país de Honduras, que debido a ello acordaron con el acusado, venderlo por piezas, sobre cuyo acuerdo existe insatisfacción por parte de la víctima al no haber recibido todo el dinero producto de esta venta, lo cual no es constitutivo de delito, sino de un incumplimiento de una obligación en materia civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL:

En virtud del fallo absolutorio que será pronunciado a favor de a favor del acusado en cuanto a la responsabilidad penal, también deberá absolvérsele de toda responsabilidad civil.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y Artículos 2, 11, 12, 13, 15, 172 inc. 1° y 3° y 181 de la Constitución de la República; Arts. 10 y 11 No. 1 Declaración Universal de Derechos Humanos; Arts. 9, 10 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; Arts. 1, 2, 3, 6, 19, 217 del Código Penal; Arts. 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 15, 19 No. 1), 53, 59, 87, 130, 162, 324, 345, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 447 y 450, del Código Procesal Penal, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, este Tribunal por UNANIMIDAD FALLA: a) ABSUÉLVASE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL, al señor GOMER ZAFENAT RODRIGUEZ RAMOS, a quien se le atribuye el delito de APROPIACION O RETENCION INDEBIDAS, previsto y sancionado en el Art. 217 C. Pn. en perjuicio patrimonial del señor GUADALUPE SOLA VASQUEZ, y continúe en la libertad en que se encuentra, sin ninguna restricción a la misma, b) No hay condena en costas procesales; c) Una vez firma la presente sentencia archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante su lectura en este acto, queda notificada esta sentencia.

Juez Redactor: Fredy Leonel Peñate Peñate.